



SENTENCIA N° 78/2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **27** días del mes de octubre del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la Magistrada **Patricia Lupica Cristo** y los Magistrados **Mauricio Macagno** y **Andrés Repetto**, en audiencia presidida por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 302.807/24 del registro de la ciudad de Neuquén, caratulado "**SEPÚLVEDA, JOSÉ IGNACIO; GONZÁLEZ, MARIO S/ ABUSO DE ARMA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA**", seguida contra José Ignacio Sepúlveda, DNI No ..., nacido en Neuquén el 27 de mayo de 1995, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, instruido, estudiante, apodado "rocho", con domicilio en el Barrio ..., calle, Mza. ..., casa ... de la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre, hijo de y de

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía Lucrecia Sola y como



defensores de confianza Martín Espejo Castro y Marcelo Muñoz.

I. ANTECEDENTES:

a) Por acuerdo parcial al que arribaron la fiscalía, el imputado y su defensa, se dictó **sentencia de responsabilidad** el día 6 de mayo del año dos mil veinticinco, en la que tribunal de juicio unipersonal integrado por el juez Cristian Piana resolvió, en lo que aquí interesa, "**...I). Declarar a SEPÚLVEDA, José Ignacio, DNI: No ... penalmente responsable de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA CON VIOLENCIA Y AMENAZAS, en carácter de COAUTOR, Arts. 142 inc. 1° EN CONCURSO REAL con ABUSO DE ARMA en carácter de COAUTOR. Arts. 104 y 45 del CP y 55 del CP...**".

b) Como consecuencia de dicha sentencia el tribunal colegiado integrado por los magistrados Cristian Piana, Carina Álvarez y Richard Trincheri dictaron **sentencia de pena** el día 21 de julio del año dos mil veinticinco, en la que resolvieron "**...I.- CONDENAR a José Ignacio Sepúlveda**



titular del DNI Nro. ..., como coautor de los delitos de Privación Ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas en concurso real con Abuso de arma (arts. 142 inc. 1ro, 104, 45 y 55 del Código Penal) **a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales por igual término** (art. 12 del C.P.). **DECLARAR su Primera Reincidencia** (art. 50 del C.P.) **II.- IMPONER** al condenado el pago de las costas del proceso (Art. 270 del C.P.P), debiéndose practicar planilla de liquidación...".

c) El imputado arribó a un acuerdo de responsabilidad con la fiscalía, en el que reconoció expresamente ser el autor de la conducta que a continuación se detalla: "...Señala la Fiscalía que atribuye al nombrado José Ignacio SEPÚLVEDA el haber privado ilegalmente de la libertad a Gustavo Ezequiel RIVERA, mediante agresiones y amenazas con el uso de armas de fuego, el día 7 de mayo del 2024, a las 23:45 horas, aproximadamente, hecho que tuvo su origen en el domicilio de la víctima, sito



en Mza. ... Lote ... B° ... Sector ... de esta ciudad. Concretamente, siendo el día y hora referidos, el imputado José SEPÚLVEDA junto a otras cuatro personas de sexo masculino no identificados, se hicieron presentes en el domicilio de la víctima, ingresaron violentamente pateando la puerta de ingreso recriminándole que le había sustraído un vehículo que la víctima le había vendido en el mes de febrero del 2024 al imputado. Una vez dentro de la vivienda, bajo amenazas de arma de fuego que todos ellos portaban, apuntándole a la víctima, lo obligaron a subir a la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, color blanco, de propiedad del imputado.

Allí, obligaron a la víctima a subir en el habitáculo trasero, concretamente sentado en el medio del asiento, con una persona sentada a cada uno de sus laterales, mientras que José SEPÚLVEDA manejaba el vehículo y los otros dos se ubicaban sentados en el sector del acompañante. Mientras lo apuntaban en todo momento con las armas de fuego, lo lesionaron de un culatazo en la



cabeza; obligándolo a que todo el tiempo mantuviera la vista hacia abajo. De esta manera, lo trasladaron hacia el sector de Valentina Norte Rural de esta ciudad, pasando el Hipódromo y en cercanías a la autovía Norte, lugar distante a 4 km. aproximadamente de su vivienda, lugar donde lo dejaron, tras referirle que le dispararían si no aparecía el auto.

Asimismo, se le atribuye a José Ignacio SEPÚLVEDA el haber efectuado disparos de arma de fuego en contra de Gustavo Ezequiel RIVERA, al día siguiente, es decir el día 8 de mayo del 2024, a las 21:10 horas, aproximadamente, en el domicilio de este último sito en Mza. ..., Lote ... del Barrio, Sector ... de esta ciudad. Concretamente, siendo el día y hora referidos, el imputado junto a Mario González y otras tres personas, se hicieron presentes en el domicilio de la víctima, a bordo de dos vehículos. De uno de ellos, descendió el imputado junto a dos más- agrediendo físicamente a la víctima con golpes de puño en el rostro, recriminándole las mismas



circunstancias que en el hecho anterior. A los fines de resguardar su integridad física, la víctima ingresó a su domicilio, previo a lo cual, José Sepúlveda y Mario González, comenzaron a efectuar disparos de arma de fuego hacia la persona de la víctima al menos 5, sin lograr herirlo, impactando algunos de ellos en su vivienda. Luego del hecho, el imputado junto a sus consortes se retiraron del lugar...".

Esas conductas fueron calificadas *"...como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA CON VIOLENCIA Y AMENAZAS, en carácter de COAUTOR, Arts. 142 inc. 1° EN CONCURSO REAL con ABUSO DE ARMA en carácter de COAUTOR. Arts. 104 y 45 del CP y 55 del CP...**"*.

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:

La defensa sostuvo en su recurso de impugnación que la resolución apelada adolecía del vicio de arbitrariedad. Dijo que la sentencia del tribunal de juicio que impuso la pena de prisión no podía considerarse un acto jurisdiccional válido porque presentaba varios defectos: una



fundamentación aparente y deficiente, una apreciación absurda de las pruebas rendidas en juicio de cesura y una errónea aplicación de la ley. Agregó que, más allá de la garantía del doble conforme, esos agravios constituían los presupuestos de impugnabilidad del artículo 236 del Código Procesal Penal, en cuanto a defectos formales o sustanciales.

En relación con la fundamentación aparente, explicó que los jueces habían sostenido que la pena se fundaba en la gravedad del hecho, en la "naturaleza de la acción", en los "medios empleados" y en la "forma de resolver conflictos" que exteriorizaba el imputado. Sin embargo, señaló que los magistrados soslayaron que toda la plataforma fáctica que motivó la condena coincidía exactamente con la conducta prevista en el tipo penal. Por ello, el argumento de agravar la escala penal con base en la gravedad del hecho resultaba, a su entender, una fundamentación aparente, ya que las circunstancias valoradas –la conducta violenta,



el abuso de armas y otras— ya estaban contempladas en el tipo legal.

Indicó además que se había fundado la condena en la extensión del daño, cuando en realidad no existió tal extensión. Recordó que la víctima manifestó no tener interés alguno en el resultado de la condena, ni necesitar indemnización, ni querer concurrir a declarar, aspectos que los jueces ignoraron al mensurar el daño. Añadió que el Ministerio Público Fiscal tampoco produjo prueba alguna en ese sentido.

Cuestionó también que se hubiera valorado el hecho de que se efectuaron disparos en una zona despoblada, especulando que ello generó un riesgo para otras personas. Dijo que, en consecuencia, se agravó la pena sobre la base de una hipótesis que nunca ocurrió, un peligro meramente hipotético e incierto, no previsto en ningún tipo penal autónomo.

Sostuvo que se valoraron indebidamente los antecedentes y la supuesta peligrosidad del acusado, lo que implicaba una violación al principio del derecho penal de acto y



no de autor. Agregó que se consideró agravante la presencia de menores en ambos hechos, circunstancia que no fue probada.

Respecto de la valoración de la prueba, afirmó que no se habían tenido en cuenta los testimonios ofrecidos por la defensa, los cuales aportaban información relevante sobre las costumbres, la conducta precedente, las condiciones personales del acusado, su situación familiar actual y el impacto que la pena tendría en su entorno.

Se agravió además de la supuesta ausencia de una debida fundamentación en lo relativo a la expropiación del conflicto. Según expuso, los jueces se limitaron a sostener que la dinámica del suceso excedió la disponibilidad del conflicto por parte de la víctima, sin valorar lo planteado por la defensa en cuanto a que no existía extensión del daño ni interés de la víctima en la prosecución del caso, lo que, a su criterio, debía ser ponderado como un atenuante.

En cuanto a la errónea aplicación de la ley, afirmó que se emplearon indebidamente los



artículos 40 y 41 del Código Penal y el artículo 17 del Código Procesal Penal.

Con fundamento en la teoría de la arbitrariedad, introdujo como agravios la violación al debido proceso y a la defensa en juicio, todos ellos receptados en la Constitución Nacional, junto con la violación al principio de legalidad previsto en su artículo 18. Según su planteo, los yerros de la sentencia se resumían en la absurda apreciación probatoria, la errónea aplicación legal, la falta de fundamentación y la fundamentación aparente.

Finalmente, respecto del pronunciamiento pretendido, el defensor solicitó que el Tribunal de Impugnación asumiera competencia positiva y morigerara la pena impuesta, reduciéndola a dos años de prisión efectiva, conforme los fundamentos expuestos.

Dejó hecha la reserva del caso federal, en tanto la decisión cuestionada atentaba contra la inteligencia de las cláusulas federales de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.



En el marco de la audiencia ante este Tribunal Provincial de Impugnación los defensores ampliaron los fundamentos del recurso.

El Dr. Espejo comenzó explicando que, a su entender, la pena impuesta era excesiva y que la resolución cuestionada presentaba vicios que impedían considerarla como un acto jurisdiccional válido.

Solicitó que el Tribunal asumiera competencia positiva, revocara la sentencia impugnada y morigerara la pena impuesta, conforme a los fundamentos que expondría.

Explicó que la defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado parcial, limitado a la declaración de responsabilidad, quedando pendiente el debate sobre la imposición de la pena en un juicio de cesura. Señaló que el 6 de mayo de 2025 se había declarado a Sepúlveda culpable como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, en concurso real con abuso de



arma, conforme a los artículos 142 inciso primero, 104, 45 y 55 del Código Penal.

Indicó que, para la etapa de cesura, la defensa había ofrecido como prueba las declaraciones de Juan Manuel Soto y Rocío Maidana. Agregó que, mediante convenciones probatorias, las partes habían reconocido que en legajos anteriores –por una sentencia del 11 de septiembre de 2017– Sepúlveda había sido condenado como autor del delito de encubrimiento y como partícipe secundario de robo calificado en grado de tentativa, con una pena de tres años de ejecución condicional.

Explicó que en la sentencia recurrida se le impuso a Sepúlveda una pena de tres años y seis meses de prisión efectiva, lo cual, a su criterio, resultaba arbitrario por presentar fundamentación aparente, apreciación absurda de la prueba producida en el juicio de cesura y errónea aplicación de la ley penal.

Respecto de la fundamentación aparente, el defensor señaló que los jueces habían considerado que el hecho era grave y fundaron ello en la naturaleza de la acción, los medios empleados



y la forma de resolver conflictos del acusado. Sin embargo, sostuvo que tales argumentos resultaban, a su entender, improcedentes porque la plataforma fáctica que motivó la condena coincidía exactamente con la conducta prevista en el tipo penal acordado en el juicio abreviado. Dijo que, en consecuencia, agravar la pena con base en esas circunstancias equivalía a una fundamentación aparente, ya que los elementos valorados ya se encontraban previstos en el tipo legal.

Agregó que también se había fundado el agravamiento en la extensión del daño, pese a que tal extensión, a su criterio, no existió. Recordó que la víctima manifestó no tener interés alguno en el resultado de la causa, ni en que se condenara a Sepúlveda, rechazó la indemnización ofrecida y no quiso declarar ni en la investigación, ni en el juicio. Sostuvo que ese desinterés fue ignorado por los jueces y que, además, no se produjo prueba alguna en el juicio de cesura que acreditara daño o afectación de la víctima. Dijo que no hubo pericias psicológicas ni psiquiátricas, ni declaraciones de familiares o

testigos indirectos que permitieran valorar una extensión del daño, en razón de lo cual esa fundamentación debía considerarse aparente.

Cuestionó, asimismo, que se hubiera valorado como agravante la circunstancia de que se efectuaron disparos en una zona despoblada, argumentando que ello generaba un riesgo. Expresó que esa afirmación implicaba agravar la pena en base a una hipótesis que nunca ocurrió, un peligro meramente hipotético e incierto, no previsto en ningún tipo penal autónomo, ni incluido en el acuerdo de juicio abreviado.

Criticó que se hubiera tenido en cuenta la peligrosidad del acusado, señalando que en la sentencia se lo había calificado como una persona peligrosa. Dijo que ese razonamiento violaba el principio de *derecho penal de acto*, por lo que debía ser descartado.

Agregó que se valoró como agravante la presencia de menores en el lugar de los hechos, aunque esa circunstancia nunca fue probada, ni en el juicio de responsabilidad, ni en el de cesura.



Luego señaló que existió una valoración absurda de la prueba, ya que el tribunal no había considerado adecuadamente los testimonios de la defensa, los cuales aportaban información de calidad sobre las costumbres, la conducta precedente y las condiciones personales del acusado, así como sobre su situación familiar y el impacto que la pena tendría en su entorno. Relató que los testigos declararon que Sepúlveda era un buen vecino, que daba trabajo, colaboraba con el vecindario, trabajaba, ayudaba al sustento de su familia y cuidaba de su hija. Sin embargo, el tribunal no valoró estas circunstancias como elementos atenuantes al momento de fijar la pena.

Respecto de la ausencia de fundamentación, indicó que no se había tratado el argumento de la defensa, relativo a la expropiación del conflicto. Explicó que, si bien no se trataba de una salida alternativa –por estar descartada en un juicio abreviado–, existía una particularidad en este caso: desde la formulación de cargos hasta la etapa de cesura, la víctima mostró un desinterés total en la causa. Señaló que, en distintas etapas



del proceso, la defensa había planteado la posibilidad de una salida alternativa, porque la víctima había manifestado que le parecía más razonable esa opción que una condena. Dijo que incluso en varias oportunidades declaró ante otros jueces que no tenía interés en el proceso, lo que había motivado la morigeración de medidas cautelares, y que luego no concurrió a otras entrevistas, ni al juicio de cesura.

Expresó que, si bien en esta etapa no era posible plantear formalmente la expropiación del conflicto, el tribunal debió tener en cuenta el desinterés constante de la víctima al momento de determinar la pena, lo que debía considerarse un atenuante. Señaló que esa circunstancia no fue tratada ni descartada por los jueces, configurando una ausencia de fundamentación.

En síntesis, el defensor concluyó que la sentencia había incurrido en una errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, los que establecen los parámetros para la determinación de la pena, así como del artículo 17 del Código Procesal Penal, que debía servir de guía

para interpretar la expropiación del conflicto como un atenuante. Reiteró el pedido de que el Tribunal asumiera competencia positiva, revocara la sentencia y morigerara la pena impuesta.

A continuación, intervino el Dr. Marcelo Muñoz, y dijo que se trataban de dos hechos ocurridos los días 7 y 8 de mayo de 2024, ambos con la misma víctima, el señor Rivera. Explicó que, en el primero de los episodios, hubo una discusión en la casa de Rivera por un vehículo que Sepúlveda le había vendido y que había desaparecido, situación que generó un conflicto y derivó en que fueran, según sus palabras, a "apretarlo". Al día siguiente, regresaron para continuar con el reclamo y se produjeron disparos de arma de fuego, lo que dio lugar a la calificación legal por abuso de arma.

Sin embargo, señaló que la víctima nunca quiso denunciar los hechos; las denuncias habían sido realizadas por su esposa. Recordó que en varias ocasiones Rivera manifestó no tener interés en el trámite de la causa, lo que incluso declaró ante distintos jueces, y que esa



circunstancia había sido considerada al momento de morigerar la medida de coerción impuesta. Dijo también que en su momento se planteó el sobreseimiento en razón de que la víctima no tenía interés alguno en continuar con el proceso, pedido que fue rechazado.

Señaló además que en los hechos no se acreditó la presencia de menores de edad en el lugar de los disparos, más allá de algunas manifestaciones no probadas. Dijo que existió una doble ponderación de la prueba, ya que, por un lado, se calificaron los hechos como graves y, por otro, se utilizó la supuesta extensión del daño para agravar la pena, sin sustento probatorio.

Finalmente, solicitó al Tribunal que asumiera competencia positiva y disminuyera la pena, recordando que la defensa había pedido en su momento una condena de dos años y dos meses de prisión –el mínimo legal–, mientras que la fiscalía había requerido siete años de prisión. En conclusión, reiteró el pedido de que se mantuviera la declaración de responsabilidad, pero que se redujera la pena a dos años y seis meses de



prisión, generando así una contradicción con el pedido de pena efectuado por su codefensor.

III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:

La fiscal comenzó señalando que, si bien no cuestionaría la admisibilidad formal del recurso interpuesto por la defensa, su objeción se centraba en la cuestión de fondo: los agravios planteados.

A su juicio, tales agravios simplemente no se configuraban, pues lo que la defensa presentaba era una mera disconformidad con la resolución adoptada. En contraposición, la fiscal afirmó que la sentencia del Tribunal de Cesura no era arbitraria, sino fundada, motivada y sólidamente respaldada por la prueba producida en el juicio, las convenciones probatorias a las que se refirió la defensa, y la información tenida en cuenta al momento de declarar la responsabilidad del señor Sepúlveda. Aseguró que el Tribunal dio una respuesta completa a todos los planteos realizados por las partes.



Ahora bien, antes de pasar a la refutación legal, la fiscal hizo una aclaración sobre los hechos. Detalló que la defensa había sido muy escueta al referirse a ellos y había recortado la información, lo cual era crucial porque la gravedad de las conductas por las que se declaró responsable a Sepúlveda excedía, y por mucho, la mera calificación legal que la defensa intentaba debatir. Señaló que Sepúlveda fue declarado responsable de dos hechos violentos y sucesivos contra el señor Gustavo Rivera, ambos cometidos en el domicilio de la víctima:

-En el **Hecho 1** (ocurrido el 7 de mayo, 23:45 h) Sepúlveda, junto a cuatro personas más, irrumpió violentamente en el domicilio de Rivera, pateando la puerta y portando armas de fuego. La víctima se encontraba en su casa con su familia, incluidos sus hijos menores de edad. Los intrusos le recriminaron un supuesto hurto de un vehículo (un hecho que nunca fue acreditado). Acto seguido, lo subieron por la fuerza a una camioneta y lo trasladaron por más de cuatro kilómetros mientras lo golpeaban con un arma de fuego en la

cabeza y lo amenazaban de muerte, dejándolo finalmente abandonado en la noche lejos de su hogar.

-En el **Hecho 2** (ocurrido al día siguiente, el 8 de mayo, 21:10 h), Sepúlveda volvió a la casa de la víctima, esta vez con otras cuatro personas más y en dos vehículos distintos, todos portando armas de fuego. Tras agredir físicamente a Rivera y continuar con los reclamos por el vehículo, mientras la víctima intentaba resguardarse en su vivienda, Sepúlveda y los otros sujetos efectuaron múltiples disparos de arma de fuego desde dos esquinas distintas hacia el frente de su propiedad, lugar en el que estaba su familia, incluidos los niños. Los proyectiles impactaban en la fachada, mientras la familia del señor Rivera se encontraba en el interior.

La fiscal hizo hincapié en que el Tribunal de Cesura, al hablar de la gravedad del suceso, no estaba analizando la calificación legal, sino las circunstancias concretas en que estos actos de violencia se produjeron.



Respecto a la refutación de los agravios de la Defensa, dijo que ésta había alegado fundamentación aparente al analizar las agravantes, valoración absurda de la prueba por no valorar la información de los testigos aportados por la defensa, y ausencia de fundamentación en cuanto a la expropiación del conflicto.

La fiscal desestimó estas afirmaciones, indicando que el razonamiento de los jueces era impecable, que no existió valoración absurda de la prueba, ni aplicación errónea de preceptos legales (Artículos 40, 41 y 17). Dijo que la defensa, además, fue genérica en sus objeciones. Por ello, la fiscal procedió a leer fragmentos de la sentencia para demostrar por qué el Tribunal se apartó del mínimo legal (de 2 años de prisión) y decidió imponer una pena de tres años y medio de prisión efectiva (quedando por debajo de los seis años solicitados por la Fiscalía).

En su análisis detallado de las circunstancias agravantes y atenuantes, el tribunal de juicio identificó solo una circunstancia atenuante: el reconocimiento de los sucesos por



parte de Sepúlveda. Sin embargo, identificó varias circunstancias agravantes fundamentales.

La primera fueron los medios empleados para cometer los delitos, la naturaleza de la acción y la solución violenta de conflictos por parte del imputado.

Los jueces analizaron la organización previa para delinquir acreditada en los hechos atribuidos, el concierto de voluntades y la concurrencia de múltiples personas con vehículos y armas de fuego. La violencia fue desmedida y extrema, excediendo la exigencia del tipo legal. Por ejemplo, en el primer hecho, la violencia incluyó el ingreso de la víctima por la fuerza dentro de un vehículo, su traslado en la parte trasera y la aplicación de golpes con un arma de fuego, produciéndole lesiones, dejándolo abandonado en la noche lejos de su hogar. En el segundo hecho, el uso de armas de fuego se dio en una zona residencial (un barrio con vecinos), lo cual debía ponderarse negativamente por el potencial riesgo que entrañó disparar armas de fuego contra una vivienda en la que había una familia con niños en



su interior. El Tribunal concluyó que la forma de resolver conflictos del imputado no fue un acto espontáneo, sino un accionar organizado y fuera del marco legal, demostrando una mayor culpabilidad. La amenaza de dispararle a la víctima si el auto no aparecía se concretó al día siguiente.

La segunda circunstancia agravante considerada fueron los antecedentes penales del imputado y su declaración de reincidencia. La fiscal recordó que Sepúlveda ya había sido condenado anteriormente a tres años de ejecución condicional, pena que fue posteriormente revocada por una nueva condena de prisión efectiva. El tribunal sostuvo que la reincidencia importa una mayor desobediencia frente a la ley penal y un mayor grado de culpabilidad, pues el imputado, habiendo ya experimentado una condena de encierro, reincidió, demostrando insensibilidad ante las amenazas de un nuevo reproche y desprecio absoluto por el cumplimiento de la ley.

En cuanto a la refutación específica de la prueba ofrecida por la defensa, el Tribunal dio respuesta a los planteos de la defensa y fue



así como se concluyó que los testimonios de los testigos de la defensa (Soto y Maidana) resultaron factores neutros en la determinación de la pena.

Manifestó que el Testigo Soto dijo conocer a Sepúlveda como una "buena persona", "no violenta", pero el Tribunal consideró que esto se contraponía con la realidad demostrada por los hechos de violencia y uso de armas de fuego que Sepúlveda admitió haber cometido, concluyendo que el testigo evidentemente no lo conocía tan bien como afirmó en la audiencia.

Por su parte la testigo Maidana (pareja del imputado) dijo que Sepúlveda era un "buen padre de familia" y que nunca tuvo conflictos con él. La fiscal destacó que esta afirmación se contraponía a sus propios dichos en el fuero de familia, donde había reconocido la existencia de violencia, lo que había implicado la intervención de la justicia para su protección.

La información de ambos testigos fue de baja calidad, y solo buscaba beneficiar al imputado sin aportar circunstancias atenuantes reales.



Finalmente, respecto al argumento de la defensa sobre la "expropiación del conflicto" y el desinterés de la víctima (el señor Rivera) en la prosecución de la causa, la fiscal también defendió la postura del tribunal. Afirmó que los jueces correctamente consideraron que, si bien puede haber un margen de disponibilidad de la acción en el sujeto pasivo, la dinámica del suceso excedió claramente esa posibilidad. No se trató de hechos disponibles, sino de actos violentos, con utilización de armas de fuego y en la vía pública, frente a la propia familia de la víctima. El grado de afectación supera a la propia víctima. Sostuvo que en razón de ello la Fiscalía estaba obligada a continuar con el caso. Aclaró que Rivera no dijo que no quería que "quedara en nada" la imputación, sino que "no quería tener más problemas", lo cual era entendible considerando que sus hijos estaban atemorizados.

Por todo ello, la fiscalía concluyó que no se configuraba ninguno de los agravios propuestos por la defensa, siendo su recurso una



mera disconformidad con los argumentos de la sentencia.

Por todo lo expuesto, la fiscal solicitó al Tribunal que rechace los agravios de la defensa y confirme en todos sus términos la sentencia de tres años y medio de prisión efectiva, accesorios legales y costas, dictada por el Tribunal de Cesura.

IV. ÚLTIMA PALABRA DE LA DEFENSA:

En el ejercicio del derecho a la última palabra el defensor dijo que el Ministerio Público Fiscal, centró sus objeciones en los criterios aplicados para la mensuración de la pena, y no en los hechos en sí mismos, ni en la calificación legal, los cuales han quedado establecidos. Dijo que su crítica esencial radicaba en la existencia de una doble ponderación en la valoración de las circunstancias agravantes. Los hechos objeto de condena —el abuso de armas, la privación de libertad y las amenazas— ya encuadran en las figuras legales que el Tribunal consideró probadas. Dijo que utilizar estos mismos elementos constitutivos del tipo penal, o sus derivaciones



inmediatas, para aumentar la pena implica un error en la aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En segundo lugar, respecto a la valoración de los testigos presentados por esa Defensa, dijo que era crucial recordar el contexto en que se ofreció esos testimonios. La declaración del señor Soto, un conocido del imputado, tuvo como único objeto establecer el concepto vecinal y social que se tiene de Sepúlveda, ajeno a los hechos por los cuales fue condenado. En un sistema penal que mantiene reminiscencias del antiguo concepto sobre la personalidad del imputado, esta información es relevante y no puede ser simplemente neutralizada.

En lo que concierne a la señora Maidana, dijo que su testimonio se centró en su rol como pareja y madre de familia, un factor que debería ser considerado atenuante. La Defensa cuestionó enérgicamente el intento del Ministerio Público Fiscal de introducir en la instancia de Cesura, y sin la debida antelación probatoria, una



supuesta causa de violencia de género. Si la Fiscalía consideraba que dicha prueba era pertinente para la determinación de la pena, debió haberla ofrecido formalmente en su momento, y no intentar introducirla de manera sorpresiva. El hecho de que la testigo y el condenado convivan y que ella afirme no tener conflictos desmiente la inferencia de violencia que la Fiscalía intenta postular, más allá de cualquier supuesto trámite penal posterior del que, como Defensa, nos enteramos en esta audiencia.

Finalmente, y como pilar de su recurso, dijo que la falta de debida consideración de la expropiación del conflicto y la voluntad de la víctima de no requerir pena debieron ser considerados. La Defensa insistió en que el señor Gustavo Rivera manifestó, en múltiples ocasiones, su falta de interés en la prosecución del juicio y en sus resultados. Dijo que la víctima expresó claramente que no deseaba más problemas con el imputado. Esta información, que fue ofrecida por esa parte y de la cual consta registro, fue



sistemáticamente ignorada. Dijo que la decisión del Tribunal de Cesura, avalada por la Fiscalía, de erigirse como "actor de oficio" y priorizar el interés social por encima de la voluntad de la víctima, configura un impedimento a la solución compositiva del conflicto. Consideró que se está penalizando en exceso un hecho que, para el propio damnificado, carece de interés punitivo. Por ello, solicitó que este Tribunal ponderé la voluntad de la víctima, no como causal de absolución, sino como un elemento poderosísimo para disminuir la pena impuesta.

En definitiva, solicitó al Tribunal que, en uso de su competencia, asuma la posibilidad de una solución compositiva del conflicto y, en consecuencia, imponga una pena inferior, debido a la errónea fundamentación en la determinación de la sanción.

Se consultó al imputado si deseaba ejercer su derecho a declarar y dijo que no, manteniendo silencio.

V. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Patricia Lupica Cristo** y finalmente el **Dr. Mauricio Macagno**.

VI. **CUESTIONES:** Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VII. **VOTACIÓN:**

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: En lo que respecta a la admisibilidad de la presente



impugnación, y sin perjuicio de que no existió oposición de la fiscalía para el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto se advierte que la defensa presentó en tiempo una impugnación en contra de la sentencia de pena, la que fue debidamente fundada, por lo que satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado e imponiéndole una pena de prisión de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo

manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Mauricio Macagno expresó:

Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo:

1) Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la***



*suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).*



Como ya sostuve, es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia



podamos tener, ni abocarnos al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad que habilita el art. 229 del CPP. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos todas las sentencias que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar

ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada, respetando los límites indicados.

2) Entrando al fondo de la cuestión, corresponde decir que la defensa fundó su apelación en la teoría de la arbitrariedad, identificando como supuestos yerros del tribunal de juicio de la pena una alegada fundamentación aparente, deficiente fundamentación, apreciación absurda de las pruebas y errónea aplicación legal.

A continuación, se analizarán los agravios presentados por la defensa en el orden en el que fueron expuestos.

Respecto del **primer agravio**, referido a la fundamentación aparente y deficiente argumentación, la defensa afirmó que la sentencia adolece de fundamentación aparente en razón de haber agravado la pena, basándose para ello en la "naturaleza de la acción", en los "medios empleados" y en la "forma de resolver conflictos" que utiliza el imputado, afirmando que esas



circunstancias ya están previstas en el tipo penal atribuido, y por el que se lo declaró responsable, incurriendo por ello en un supuesto de doble ponderación o doble valoración y fundamentación aparente.

Las críticas de la defensa deben ser rechazadas porque la sentencia de cesura, al contrario de lo afirmado, valoró la intensidad del injusto más allá de la mera consumación del tipo penal, conforme autorizan los Artículos 40 y 41 del Código Penal. El Tribunal *a quo* fundamentó la mayor ponderación respecto de los hechos atribuidos en elementos que exceden los mínimos requeridos por el tipo legal. Específicamente se refirió a que los hechos se cometieron en el marco de un grupo de personas claramente organizadas, con la participación de una pluralidad de agentes y la utilización de medios para consumir el fin criminal.

La existencia de la organización previa para cometer estos delitos surge de los propios hechos reconocidos por el imputado, por lo



que mal puede la defensa ahora agravarse de su valoración. Por otra parte es evidente el concierto de voluntades por la concurrencia de múltiples personas (en el primer hecho cuatro personas y en el segundo cinco) y de vehículos (en el primer hecho uno y en el segundo dos), lo que denota un mayor grado de culpabilidad que el simple accionar individual (Art. 41 inc. 1 CP).

También se valoró acertadamente el despliegue de violencia desmedido que llevó a cabo el imputado y sus acompañantes en el momento de cometer los delitos que expresamente reconoció. Lo que se ponderó fue la violencia desmedida (Art. 41 inc. 1 CP) que se manifestó en el ingreso violento de la víctima en el vehículo, la sujeción de ésta en la camioneta con golpes de culata y amenazas de muerte. Asimismo, en el segundo hecho (abuso de arma), se valoró la peligrosidad potencial generada por el uso de varias armas de fuego en una zona residencial, efectuando múltiples disparos (al menos cinco), que impactaron en la vivienda de la víctima, poniendo en riesgo a la familia y vecinos.



Todo ello excede por mucho las circunstancias que ya están previstas en el tipo penal atribuido, y justifican la valoración que efectuó el tribunal de juicio por presentarse en el hecho, de manera evidente, un mayor nivel de reproche.

Respecto del argumento conforme el cual se consideró como agravante la forma que eligió el imputado de resolver sus conflictos, se condice con el accionar organizado de Sepúlveda y sus acompañantes, y con la forma violenta y extralegal de resolver un conflicto personal (la supuesta sustracción de un vehículo, la cual nunca fue denuncia). Ello demuestra, sin lugar a dudas, una mayor culpabilidad y por ende un mayor nivel de reproche (Art. 41 inc. 1 CP).

La ponderación de la violencia desmedida y la organización previa no constituyen un supuesto de doble valoración de la figura legal reprochada, sino un análisis de las modalidades de ejecución de los hechos reconocidos por el propio acusado, perfectamente compatible con los

parámetros del Art. 41 del CP. En función de ello este agravio debe ser desestimado.

Respecto del **segundo agravio**, referido a la crítica efectuada a la valoración de la extensión del daño y la alegada expropiación del conflicto penal, la defensa arguyó que el tribunal de juicio soslayó la ausencia de extensión del daño, ya que la víctima (Rivera) manifestó no tener interés en el resultado de la condena, ni querer ningún tipo de indemnización, habiéndose negado a concurrir a declarar, lo que debía valorarse como un atenuante.

Respecto de la extensión del daño, debo remarcar que la sentencia de pena ponderó dicha extensión y el peligro causado no solo respecto de la víctima directa (Rivera), sino de su familia y vecinos, en razón de la gran cantidad de disparos que efectuaron el acusado y sus acompañantes, los que impactaron en la vivienda de Rivera (Art. 41 inc. 1 CP).



El peligro generado a terceros constituye una extensión objetiva del daño y debe valorarse como agravante cuando el delito imputado no se limita a un solo disparo, sino que involucra múltiples. El abuso de armas se configura con la ejecución de un único disparo; sin embargo, cuando los disparos son varios, el riesgo se incrementa de manera exponencial.

Por otra parte, tales circunstancias fueron reconocidas por el propio imputado al admitir la comisión del hecho, de modo que resulta manifiestamente contradictorio que la defensa pretenda ahora desconocerlas o restarles relevancia.

En lo que respecta a lo que la defensa llamó "la expropiación del Conflicto", debo decir que el Tribunal de juicio correctamente sostuvo que, si bien puede existir un margen de disponibilidad de la acción en el sujeto pasivo, la dinámica del suceso excedió claramente esa posibilidad. El delito de privación ilegal de la libertad agravada cometido con violencia, y el

posterior abuso de arma con disparos a una vivienda, representan una agresión a bienes jurídicos (libertad, integridad física, seguridad pública) cuyo resguardo corresponde al interés social prevalente, lo cual justifica la imposición de la pena como *último recurso* (Art. 17 CPPN). Que la víctima, hipotéticamente, no pretenda la imposición de una pena al imputado, de ningún modo autoriza a suponer –ni siquiera a considerar– que delitos de la magnitud de los reconocidos por el acusado deban ser valorados con menor gravedad. En consecuencia, la eventual falta de interés manifestada por la víctima no puede neutralizar la gravedad objetiva de los hechos.

El interés punitivo estatal no se identifica ni se subordina a la voluntad de la víctima. Puede suceder –y de hecho sucede con frecuencia– que la víctima no tenga interés en la persecución penal, o incluso manifieste su deseo de que el imputado no sea sancionado. Sin embargo, ese desinterés no exime al Estado de su deber de perseguir y sancionar la infracción penal cuando



los hechos encuadran en una figura típica y antijurídica atribuible a una persona culpable, y mucho menos cuando revisten una gravedad evidente en términos de seguridad pública. Lo contrario implicaría una privatización del poder punitivo y una renuncia inconstitucional al deber estatal de proteger el orden jurídico, afectando el principio de igualdad ante la ley y la función preventiva general del derecho penal.

En efecto, la pena no es un instrumento al servicio de la víctima, sino una reacción institucional del Estado frente a la violación de la norma penal. Su finalidad no es satisfacer intereses individuales, sino afirmar la vigencia del orden jurídico, reafirmar la confianza social en la justicia y proteger los bienes jurídicos colectivos. De ahí que la falta de interés de la víctima en la sanción del autor no altera la necesidad de imponer una pena proporcional a la culpabilidad demostrada. La punibilidad no deriva de la voluntad de la víctima, sino del grado de injusto y culpabilidad que el



autor ha exteriorizado al quebrantar la norma penal. En esa línea, el *ius puniendi* no admite ser objeto de negociación privada, salvo en los supuestos excepcionales que el legislador expresamente autoriza (por ejemplo, los mecanismos de justicia restaurativa o los criterios de oportunidad, y aún en esos casos bajo control jurisdiccional).

Por tanto, aun cuando la víctima no pretenda la imposición de una pena o manifieste su voluntad de perdonar, el Estado no puede abdicar de su función esencial de hacer justicia penal. La renuncia a perseguir o sancionar sobre la base de ese desinterés equivaldría a transferir nuevamente al ámbito privado un poder que el Estado se apropió —legítimamente— para asegurar la paz social y la vigencia del derecho. El proceso penal, en consecuencia, no se orienta por la voluntad de la víctima, sino por el principio de legalidad, el de igualdad ante la ley y el de proporcionalidad en la aplicación de la pena.

En suma, la expropiación del conflicto penal a la víctima implica que el delito



pertenece al Estado en cuanto ofensa al orden jurídico, y que éste tiene el deber indeclinable de reaccionar frente a esa infracción con la respuesta penal adecuada, aunque la víctima no reclame castigo. No se trata de desconocer los derechos de la víctima –que hoy, en nuestro sistema acusatorio, goza de amplias facultades de participación y control–, sino de preservar el carácter público del proceso penal y la función estatal indelegable de garantizar justicia en nombre de toda la comunidad.

La defensa también sostuvo que se agravó la pena por un riesgo hipotético, incierto y no probado al valorar que se efectuaron disparos en una zona "despoblada" (o residencial, según la Fiscalía), y que se valoró como agravante la presencia de menores en ambos hechos sin que esto fuera probado.

Respecto de la crítica de que se ponderó un riesgo hipotético, debo decir que la sentencia se basó en el hecho que las partes dieron por probado de que los disparos impactaron la vivienda de la víctima. Este riesgo no es



hipotético, sino un peligro concreto para la seguridad pública y la integridad de los habitantes de la vivienda y del barrio. La ponderación de la potencialidad o riesgo que entrañó la conducta desplegada se ajusta a los parámetros de la extensión del daño y peligro causados (Art. 41 inc. 1 CP).

Por otra parte, en relación con la presencia de menores, la Fiscalía alegó acertadamente que el imputado se aprovechó de la vulnerabilidad de la víctima, quien estaba con su esposa y sus hijos menores de edad en ambos sucesos. Si bien el Tribunal *a quo* no listó "presencia de menores" como un agravante separado, el riesgo a la familia se subsumió en la valoración de la extensión del daño y el peligro causado (Art. 41 inc. 1 CP), considerando que la violencia y los disparos se ejecutaron contra el domicilio familiar. El riesgo a la integridad de la familia puede legítimamente ser valorado como una pauta de peligro que justifica la intensidad de la pena.



Respecto de la crítica ensayada en relación con la valoración de los antecedentes penales del imputado, la defensa alegó una violación al derecho penal de acto al valorarse los antecedentes penales y la peligrosidad de Sepúlveda. La sentencia de cesura se fundamentó en la reincidencia reconocida y en los antecedentes computables (Art. 41 inc. 1 CP). Para ello el tribunal *a quo* se apoyó en pacífica doctrina emanada de la CSJN (Fallos: 311:1451) al sostener que un autor que ha cumplido condenas y reincide en el delito, demuestra un mayor desprecio de la ley penal, y un mayor grado de culpabilidad frente al nuevo injusto, lo cual autoriza una reacción penal más intensa (Art. 41 CP). Esto no constituye un supuesto de derecho penal de autor, sino una legítima ponderación de la conducta precedente y un mayor grado de culpabilidad (Art. 41 inc. 1 y 2 CP), lo que justifica un aumento de la pena en la individualización de su mensura, como una medida del esfuerzo que el imputado debe realizar para motivarse en la norma.



Asimismo, se declaró la *primera reincidencia* (Art. 50 C.P.) al haberse acreditado que, tras agotar la pena efectiva en 2022, el condenado cometió los nuevos ilícitos en 2024, cumpliendo los presupuestos de la norma referida.

No puedo dejar de mencionar que la crítica ensayada por la defensa respecto de la valoración de los antecedentes penales que efectuó el tribunal de juicio se contradice abiertamente con el hecho de que fue la propia defensa la que incorporó los antecedentes penales del imputado en una convención probatoria acordada con la fiscalía.

Las partes acordaron que el imputado registraba los antecedentes señalados en las páginas 2 y 3 de la sentencia, lo que llevó al defensor en su alocución final a reconocer su existencia de manera explícita, tal como lo señaló la sentencia a fs. 11: "*...La defensa del incuso en cabeza del Dr. Marcelo Muñoz comenzó su alocución final reconociendo la existencia de antecedentes computables conforme convención probatoria...*".



Resulta contradictorio cuestionar la sentencia en función de la valoración que hizo de los antecedentes computables del imputado, cuando fue la propia defensa la que convino dar por acreditada la existencia de ellos.

En lo que respecta a la valoración que efectuó el tribunal de la prueba ofrecida por la defensa, ésta se quejó de una supuesta valoración absurda de la prueba por falta de ponderación de los testigos propuesto por la defensa (Soto y Maidana), y cuestionó la utilización de armas y amenazas en el primer hecho.

Debo señalar que, al contrario de lo afirmado por la defensa, el Tribunal de juicio sí valoró los testimonios de Soto y de Maidana, solo que no lo hizo como pretendía la defensa. Los consideró como factores neutros en la determinación de la pena.

Específicamente argumentó que los dichos de Juan Manuel Soto (quien afirmó que el imputado era "buena persona") se contraponían con



los hechos por los que el mismo Sepúlveda reconoció su responsabilidad penal. Respecto a Rocío Maidana, el tribunal *a quo* señaló que sus afirmaciones sobre la calidad de padre y pareja del imputado se contradecían con intervenciones judiciales previas, debilitando la fuerza convictiva de su testimonio en este contexto. La sana crítica (Art. 21 CPPN) permite a los jueces apreciar la prueba de forma integral y armónica, explicando de forma objetiva su decisión. La valoración realizada por el tribunal *a quo* no resulta absurda, sino acorde a las pruebas producidas y al valor intrínseco de éstas.

La defensa también argumento respecto del uso de armas y amenazas en el Hecho 1. Al respecto el tribunal de Juicio sostuvo que el uso de armas y amenazas en el primer hecho fue reconocido como presupuesto fáctico del acuerdo parcial de responsabilidad que dio origen a la condena (Art. 221 CPPN). Habiendo el imputado consentido el procedimiento y admitido el hecho enrostrado, incluyendo el uso de violencia y



amenazas (Art. 142 inc. 1° CP), la defensa no puede ahora "escindirse de la responsabilidad asumida". El acuerdo de responsabilidad parcial (Art. 221 CPPN) fijó la materialidad de los hechos y la calificación jurídica.

No se verifican ni la arbitrariedad, ni la apreciación absurda de la prueba, ni la errónea aplicación de la ley afirmada por la defensa, por lo que corresponde rechazar todos los agravios presentados y en consecuencia confirma la sentencia de pena en todos sus términos. La pena impuesta resulta justa, equitativa y proporcional a los hechos y a la culpabilidad determinada, ajustándose a los parámetros de individualización de los Artículos 40 y 41 del Código Penal.

En función de todos estos argumentos considero que la condena de Sepúlveda es una derivación razonada y acertada de lo demostrado y debatido en el juicio de cesura, y de la aplicación fundada de la ley vigente. Por todo ello la sentencia de pena debe ser confirmada en todos sus términos.

Tal es mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo

manifestó: Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

El Juez Mauricio Macagno expresó:

Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

El Juez Andrés Repetto, dijo:

Considero que no hay razones serias ni atendibles que justifiquen apartarse del principio general que impone las costas de esta instancia a la parte vencida. El régimen procesal vigente establece como regla que la parte vencida debe asumir las erogaciones del proceso, salvo la existencia de circunstancias excepcionales que en el caso no se presentan.

Tampoco puede sostenerse que la imposición de costas en esta instancia afecte el derecho del imputado a recurrir la sentencia



condenatoria, puesto que el propio ordenamiento contempla la vía para resguardar esa garantía mediante la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en aquellos supuestos en que el condenado carezca de recursos para afrontarlas, y así lo solicite, lo que en autos no ocurrió. De esa manera, el sistema equilibra adecuadamente la vigencia del derecho de defensa en juicio con el deber de soportar las consecuencias procesales de una impugnación infructuosa.

Siendo ello así, corresponde imponer las costas de esta instancia al imputado vencido.

Tal es mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo

manifestó: Discrepando respetuosamente con el colega que me antecede, advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión ordinaria de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio dictado en su

contra (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de la presente instancia de impugnación ordinaria (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Juez Mauricio Macagno expresó:

Convocado a dirimir la presente cuestión, adelanto mi adhesión a la postura enarbolada por el colega de primero voto, cuyos fundamentos hago míos.

He expuesto anteriormente mi opinión sobre este tema en las sentencias nros. 6/2025, "Mellado, Maximiliano S.", 7/2025 "Cortez, Damián M." y 30/2025, "Mardones, Luciano J.". En coincidencia con ello, debo señalar que el art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén establece que "toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales" y, seguidamente, impone la vigencia del principio del "hecho objetivo de la derrota" como criterio general para su fijación, reconociendo también que pueden existir excepciones que deberán de fundarse



expresamente: “Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. De modo que, en principio, el vencido deberá sufragar las tasas judiciales, los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y los honorarios (art. 269 CPP).

Y en este andarivel no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de “costas a la vencida” tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Techint v. Provincia de Corrientes”, al afirmar que “el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional” y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, “Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de



Neuquén s/Acción de Inconstitucionalidad”, de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial “tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido”. “Y, aun en el caso de no cumplirse con los extremos para la concesión del beneficio, la posibilidad de abonar la tasa de justicia mediante un plan de pagos conforme los lineamientos previstos por el Tribunal Superior de Justicia, también garantizan el acceso a la justicia, sin perjuicio de la posibilidad de devolución de tales sumas en caso de que las costas sean impuestas a la contraria”. Beneficio que opera en todos los fueros de la Administración de Justicia.



Por lo demás, adviértase que las costas y honorarios necesarios para la tramitación de un recurso a nivel local e internacional han sido reconocidos incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica- en los casos "Garrido y Baigorria vs. Argentina" y "Castillo Páez Vs. Perú", sin cuestionarlos como impedimentos para la concreción plena del derecho del imputado a una revisión integral de la condena (art. 8.2.h) CADH). Recientemente, en RI 60/2025, "Santana, Eduardo A.", el Superior Provincial, descartó que la imposición de costas causídicas suponga una afrenta a tales derechos constitucionales.

En ese entendimiento, debe recordarse además que la ley provincial 1971 dispuso en su art. 5, inc. 1), que las tasas de actuación judicial son recursos propios del Poder Judicial, los que indudablemente se verían afectados si se eludiera la aplicación de la regla general del art. 268 CPP.



En esta tesitura, y dado que en el caso particular en examen no advierto, en concreto, elemento objetivo alguno que me autorice a apartarme de la regla general, ni ha sido peticionado por la parte interesada, entiendo que corresponde la imposición de costas a la vencida (arts. 268 y 270 del CPP), como lo propone el colega que abre el Acuerdo.

Es mi voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

RESUELVE:

1. POR UNANIMIDAD DECLARAR ADMISIBLE

la impugnación deducida por la defensa en favor de **JOSÉ IGNACIO SEPÚLVEDA, DNI ...** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. POR UNANIMIDAD RECHAZAR EL

RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA interpuesto en contra de la sentencia de pena y, en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA IMPUESTA A JOSÉ IGNACIO**



SEPÚLVEDA, DNI ..., como autor material y penalmente responsable de los delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABER SIDO COMETIDA CON VIOLENCIA Y AMENAZAS**, en carácter de **COAUTOR**, Arts. 142 inc. 1°, **EN CONCURSO REAL** con **ABUSO DE ARMA** en carácter de **COAUTOR** (Arts. 104 y 45 del CP y 55 del CP), y las costas del proceso (arts. 268, 269 y 270 del CPP).

3. POR MAYORÍA IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS A JOSÉ IGNACIO SEPÚLVEDA, DNI ..., por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).

4. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Firmado digitalmente
por: LUPICA CRISTO
Patricia Romina

Firmado
digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente
por: MACAGNO
Mauricio Ernesto